

**“EUGENIO GUILLERMO SCHETTINI, JORGE ALFREDO YOUNG,  
JUAN RAFAEL SERAGOPIAN Y CFC PARTICIPACIONES S.A.  
SOBRE NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 922)”**

Causa N° 64.251 - Folio N° 267 - Orden N° 28.477 - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Secretaría de Comercio Interior - Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Expte. S01: 0288597/2011 - Sala “A”.

gl

//nos Aires, 19 de junio de 2013.

**VISTOS:**

Los recursos de apelación interpuestos.

Los memoriales presentados por los apelantes propiciando que se revoquen las multas impuestas o, en su defecto, que se reduzcan las mismas.

Lo informado por escrito por la representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación en procura de que se confirme lo apelado.

**CONSIDERARON:**

Los Dres. Bonzón y Repetto:

I. Que llegan las actuaciones a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelaciones interpuestos por el representante de CFC PARTICIPACIONES S.A., Eugenio G. SCHETTINI y Juan R. SERAGOPIAN (fs. 291/302); y por Jorge A. YOUNG conjuntamente con su letrado patrocinante (fs. 308/319), contra los arts. 2°, 3°, 4° y 5° de la resolución N° 14/2013, dictada el 1° de marzo de 2013, por el Secretario de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que impuso a CFC PARTICIPACIONES S.A. (art. 2°), Eugenio G. SCHETTINI (art. 3°), Juan R. SERAGOPIAN (art. 4°) y Jorge A. YOUNG (art. 5°), multas de veinte mil pesos (\$ 20.000) a cada uno por considerar que realizaron en forma tardía la notificación prevista en el art. 8 de la ley 25.156.

II. Los apelantes se agravian por entender que no existió tal demora ya que el plazo de una semana que prevé la ley para realizar la notificación de las concentraciones debe computarse en días hábiles administrativos, como lo estipula el artículo 27 de la ley de defensa de la competencia y el capítulo IV de la “Guía para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica” (Resol. 40/2001). Además plantean que, al resultar confusa la normativa en cuestión, la interpretación que debe hacerse tiene que ser la que resulte menos lesiva a los derechos del administrado. Plantean también que se evidencia en el caso un ritualismo formal excesivo, ya que la operación en

cuestión fue autorizada y por el supuesto incumplimiento no se causó ningún daño o perjuicio.

En el caso de que los agravios expresados anteriormente no prosperen, solicitan que se reduzca la sanción impuesta ya que la demora en la notificación sería de un día y no de dos como estableció el Secretario de Comercio Interior. También se quejan de que no se ha realizado una correcta ponderación de todos los factores atenuantes a la hora de fijar la multa.

Finalmente plantean la nulidad de la resolución.

III. Por su lado la representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas expone argumentos de por qué deben confirmarse las multas impuestas.

IV. Que el agravio referido a cómo debe computarse el plazo legal de “una semana” no puede prosperar. El legislador ha sido muy claro en este caso ya que el plazo de una semana no admite distintas interpretaciones, como sí puede suceder en el caso de los plazos expresados en días. Una semana es el lapso de siete días consecutivos como bien lo expresan los apelantes en sus escritos al definir este concepto. Una interpretación armónica de la normativa en cuestión evidencia que tanto el artículo 27 de la ley 25.156 como la “Guía para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica” están dirigidos a todos los plazos que puedan ser expresados en días hábiles administrativos y, como se dijo anteriormente, el plazo de “una semana” no permite esta distinción. Este criterio es el seguido por la doctrina especializada que establece que: *“El plazo de una semana fijado por el artículo 8º de la L.D.C. se computa conforme a semanas naturales...”* (Cabanella de las Cuevas, Guillermo, “Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia”, Tomo II, pag. 129, Ed. Heliasta, segunda edición, año 2005).

Conforme lo expresado anteriormente no puede alegarse ningún tipo de confusión u oscuridad legal a la hora de interpretar la normativa en cuestión.

V. Que la sanción que establece el artículo 46, inc. d) de la ley 25.156 es de carácter formal ya que no es necesario acreditar un resultado dañoso; simplemente basta con constatar la trasgresión al mandato legal. Es por ello que no puede prosperar la queja de los apelantes fundada en que no se causó ningún daño o perjuicio.

VI. Con relación al agravio referido a que habría sido un día de demora en la notificación y no dos como concluye la resolución, es oportuno realizar un análisis de los hechos y de lo que establece la norma para estos casos:

## *Poder Judicial de la Nación*

1. El artículo 8° de la ley 25.156 dispone en lo pertinente que: “...deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados...”.

De lo transcrito se desprende claramente que el plazo comienza a correr el mismo día en que se perfecciona la operación, que en este caso es el 12 de julio de 2011. Como la norma no contempla la forma en que debe contarse el lapso de “un día”, debe estarse a lo dispuesto en el art. 24 del Código Civil, por lo que el plazo comenzaría a correr a la medianoche del 12 de julio de 2011.

2. Contando siete días consecutivos desde la mencionada fecha, se concluye que el plazo para la notificación venció a la medianoche del día 19 de julio de 2011.

3. La notificación fue realizada el día 22 de julio de 2011. Por lo tanto son dos días los que estarían en infracción (20 y 21 de julio), siendo correcto lo dispuesto por el Secretario de Comercio Interior.

La intención de la defensa de aplicar el plazo de gracia previsto en el art. 164 del Código Procesal Penal de la Nación no puede prosperar. Este procede el día siguiente al vencimiento del término fijado en la norma. En el presente, el plazo de gracia solo podía prosperar si se hubiese notificado la operación las dos primeras horas del 20 de julio de 2011, pero de ninguna manera se aplica encontrándose el plazo vencido en dos días como ocurre en este caso.

VII. Con relación a la ponderación de las circunstancias de la causa, asiste razón a los apelantes en que ni el Secretario de Comercio Interior ni la Comisión tuvieron en cuenta el hecho de que los apelantes no registran antecedentes en la materia. Esta circunstancia está expresamente prevista en el art. 49 de la ley 25.156 que fija las pautas que se deben considerar a la hora de imponer multas. De la causa no surge que los apelantes tuvieran antecedentes, por lo tanto esta circunstancia atenuante lleva necesariamente a tener que morigerar las multas impuestas por el Secretario de Comercio Interior.

VIII. La nulidad pretendida no puede tener acogida favorable. La ley de Defensa de la Competencia no contempla la declaración de nulidad solicitada y el Código Procesal Penal de la Nación en su art. 166, aplicable en forma

supletoria según lo previsto por el art. 56 de la Ley 25.156, solamente autoriza la anulación por inobservancia de disposiciones expresas que establezcan esa consecuencia. Tampoco se advierte ninguno de los supuestos de nulidad previstos por el art. 167 del código ritual.

Por lo que corresponde confirmar las multas impuestas reduciendo el monto de las mismas a cinco mil pesos (\$ 5.000) para cada uno.

El Dr. Hendler:

Comparto lo expresado por los jueces de cámara que votaron en primer término en cuanto a que los apelantes infringieron la disposición que obliga a notificar los actos de concentración económica en el plazo de una semana. Ese plazo debe entenderse como referido al transcurso de siete días corridos. Estimo, sin embargo, que la ley contiene una disposición que pudo dar lugar a confusión. Al establecer, por el artículo 27, que "todos los plazos" se contarán por días hábiles administrativos puede suscitarse la duda en cuanto a que también el plazo de una semana debiera calcularse descontando los feriados. Si bien, reitero, no es ésa la correcta interpretación de la norma que establece el deber de notificar (el artículo 8º) es comprensible el error en que incurren los apelantes.

En esa situación, y ponderando igualmente el carácter formal de la trasgresión así como lo ínfimo de la demora incurrida, considero apropiada la reducción de la multa que se propone a cinco mil pesos (\$ 5.000).

Por ello **SE RESUELVE: CONFIRMAR** las multas impuestas, **REDUCIENDO** el monto de las mismas a \$ 5.000 (cinco mil pesos) para cada uno.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. por intermedio de la Oficina de Jurisprudencia y Biblioteca (art. 4 de la Acordada 15/13) y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER  
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO  
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON  
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI  
SECRETARIA